

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00821 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ANA DEL CARMEN ARANGO PEREZ Y OTROS
INTERESADOS	BERTA LIGIA ARANGO PEREZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-NO ACCEDE SOLICITADO

Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2021 y de respuesta la oficio 2535, en el sentido de indicar el número de cédula del señor MARIO DE JESUS ARANGO SANCHEZ y allegar copia de ella, en caso contrario, dirá la razón específica por la cual no posee cédula, y en caso de existir registro de defunción allegará copia; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

No se accede a lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada de los interesados; es de advertir, que, si se aprueba el trabajo de partición sin la cédula de alguno de los herederos, la oficina de instrumentos públicos no recibirá la misma para la respectiva inscripción, lo que generará un inconveniente posterior. Por tal motivo, es necesario que la Registraduría Nacional del Estado Civil conteste dicho oficio, para probar la existencia del señor Arango Sánchez o en su defecto realizar control de legalidad al presente proceso sucesorio.

Se incorporan los anexos allegados por la apoderada de los interesados, respecto a la respuesta al derecho de petición por ella interpuesto ante la Registraduría del Estado Civil sobre el señor del señor Mario de Jesús Arango Sánchez, los cuales ya reposaban en el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276126356a81bd6ac215804984ab3301a141cac93c5670372740265a7f013d6b

Documento generado en 25/04/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01026 00

Asunto: Ordena Remitir Proceso Superintendencia de Sociedades por proceso de Reorganización empresarial.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede arrimado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informa que, a través de auto No. 2022-02-006084 del 24 de febrero de 2022 “la Superintendencia de Sociedades admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad ASFALTO Y HORMIGON S.A., identificada con NIT 811045749”, el juzgado se dispone a dar cumplimiento a dicho requerimiento, y por consiguiente, ordenar la remisión del proceso de la referencia acorde a lo reglado por las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR por secretaría la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Medellín, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, conforme lo requiere la precitada misiva.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f1213bb260514b4b71f48eca998f22d96eec01efb9ac59ec666f9ae00ed222

Documento generado en 25/04/2022 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01173 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TAVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INCORPORA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que la apoderada de la parte demandante allega imágenes de valla publicitaria ordenada en auto admisorio del 12 de diciembre de 2019 (numeral 01 del expediente digital), las cuales una vez examinadas, se evidencia que se encuentran conformes a lo estipulado en el art 375 del CGP. Razón por la cual se procede a incorporar.

Por otro lado, avizora esta judicatura que la apoderada demandante atiende el requerimiento realizado en auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido de aportar el registro de defunción del señor **Jaime Casas Tavera** (demandado) y el nombre de los herederos del mismo. Pero una vez revisado dicho memorial, se observa que, si bien aportó certificado de defunción, no allegó los registros de nacimiento de los señores Dorian Fernando, Omar, Sandra Yaneth y Adrian Casas Hernandez (herederos del finado Casas Tabera). Por este motivo, y en aras de poder dar aplicación al art. 68 del CGP, se requiere a la togada de la parte actora, a fin de que se allegar los documentos que demuestran la calidad de herederos de los señores antes mencionado (registros civiles).

Asimismo, evidencia esta instancia judicial que la representante judicial de la actora si bien allega al plenario los oficios expedidos por la secretaría de este juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa especial y reparación de víctima y a la Oficina de Catastro que dan cuenta de la admisión de la demanda, en los mismos no existe constancia de recibido por las entidades encargadas. Por esta razón, y de conformidad con el art 11 del Decreto 806 de 2020 se ordena a que sean remitidos por secretaría.

Finalmente, se le aclara a la Dra. Ángela Ibarbo Henao que en auto que precede no se le indicó que el Juzgado tercero haya remitido memorial alguno, lo que se le manifestó fue que el día 23 de enero de 2020 (folio 67 en PDF del numeral 01 del expediente digital) la señora Claudia Maria Ocampo allego memorial en el que anexaba imágenes de valla publicitaria a favor de este proceso, por lo que el despacho en auto de fecha 24 de enero de 2020 requirió a la Dra. Ibarbo Henao a fin de que aclarara tal situación, toda vez que, la misma no hacia parte dentro del proceso. Pero en vista de que se allegó nuevamente fotografías de valla publicitaria pero esta vez, a través de la apoderada demandante, considera el despacho que dicho yerro se encuentra subsanado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR imágenes de la valla publicitaria allegada por la apoderada demandante, a favor de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar los registros civiles de los señores Dorian Fernando, Omar, Sandra Yaneth y Adrian Casas Hernandez, a fin de demostrar la calidad de herederos del finado JAIME CASAS TAVERA. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REMITIR por secretaria oficios que comunique la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa especial y reparación de víctima y a la Oficina de Catastro. Esto de conformidad con lo expuesto en la motiva y con lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ACLARAR que el Juzgado tercero no envió memorial al presente proceso, sino un tercero ajeno al proceso, yerro que considera el despacho se encuentra subsanado, tal como se explicó en la considerativa.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118af5853892294d13407f955c964a365012465de2378666bc10cf5af99e1fd8

Documento generado en 22/04/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	HERNANDO SAAVEDRA CACERES
Radicación	05001 40 03 008 2021 00294 00
consecutivo	Interlocutorio N°123
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a HERNANDO SAAVEDRA CACERES, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 10 de junio de 2021, entendiéndose perfeccionado el 16 de junio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.617.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d006ca7db699159eb3457d4d8893cd5d18c1783f112aa1788a23a1de04ff14a2**

Documento generado en 22/04/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00191 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	SILVIA QUIROZ VASCO
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	124

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocésal de la referencia se fijó audiencia para el 19 de abril de 2022 las 9:00 AM, para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc0a5d82812e380a4786f1bbc58a28a5dc927dec0e0b93703474f32c5d938df

Documento generado en 25/04/2022 11:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00284 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de **BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6** en contra de **NICOLAS DIAZ MONTOYA C.C 98557925**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 18.820.987 como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

Por la suma de 3.913.290 por concepto de intereses de plazo, desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la superintendencia Financiera.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

LCQV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73830411e5eb7eee21b57432fb379279db56af25941c587a1fab749ec76a164c**

Documento generado en 25/04/2022 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00287 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HXW319** en favor de **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860051894-6** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **OLGA LUCIA ARROYAVE CANAS C.C 32555775**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fb7cf9262236e9b344e62ab210d25557616b9f20a9c514285d1ae28c755b67

Documento generado en 25/04/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00295 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **DSU041** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860028601-9** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **DIEGO LEÓN PULGARÍN ZAPATA C.C 98648758**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ec9c98dcf1488d5a143c72f88bf97ce3fbcc9a51fbca8b987bb93354673eb5

Documento generado en 25/04/2022 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00340 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por 890930984 Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, subrogatario de ARRENDAMIENTOS EL DASTILLO S.A.S NIT y en contra de los señores ALEJANDRO MANUEL LOPEZ SANCIVIER, Identificado con CC N° 11.20.323.907 DORALBA MARTINEZ MONTAÑO, identificada con CC N° 24.321.439 y ALBA HELENA ARBOLEDA MAZO, identificada con ccn° 43.084.213 por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- La suma de \$366.799, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de abril de 2020, hasta el pago de la obligación.

- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de mayo de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de junio de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de julio de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de agosto de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de octubre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.020.000, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de noviembre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el

art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de diciembre de 2020, hasta el pago de la obligación.

- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de enero de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de enero de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de febrero de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de marzo de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de abril de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de mayo de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de junio de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de julio de 2021, hasta el pago de la obligación.

- La suma de \$1.058.700, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de agosto de 2021, hasta el pago de la obligación.
- La suma de \$141.160, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 04 de septiembre de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 05 de septiembre de 2021, hasta el pago de la obligación.

2° NEGAR la pretensión de librar mandamiento por la cláusula penal, dado que esta corresponde ser reclamada previamente en procesos del resorte DECLARATIVO VERBAL, no en el ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación*

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5° reconocer personería al abogado ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA titular de la T.P. N°60.775 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°333.214 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9524f9e0b3dc119f4f909a815f8e1b775d154169c262484c24329b69443ea183

Documento generado en 25/04/2022 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERGIO PEREZ PEREZ
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la fecha desde cuándo pretende el pago de los intereses corrientes. Esto en razón a que solo indicó hasta cuando pretendía el pago de los mismos.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de abril de 2022, se constató que la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con C.C **43072523** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **377586**.

4° Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con T.P **49725** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca41f15d6adc80807980bde826bbf0b29c5e941c591a2397abf36637426928b

Documento generado en 25/04/2022 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valores (pagaré) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. NIT 900.657.340-4 y FABIO ANDRES MARIN GARCIA CC 71.268.519 y YURI ANDREA RIOS GIL CC 43.186.932**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$20.805.786.94 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré N°00130559-5000381801** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **02 de DICIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 17.083.331 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 900.657.340-4 obligación No. 05599600171368** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de noviembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de \$ **24.992.679 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 900.657.340-4 obligación No 05599600171384** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de noviembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$ **846.939 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 900.657.340-4 obligación No 05599600171459** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de noviembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de ABRIL de 2022, se constató que el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con C.C **71582368** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **378472**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica con el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con T.P **86623** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcde43985949ecf42802efc92167e1f23cd75f7c3ea57ba55b5e700cf16d58e

Documento generado en 25/04/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>